



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05598-2007-PA/TC

PIURA

FELIPE SEGUNDO MASÍAS MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Segundo Masías Morales contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 27 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00200368089.DP.SGP.GDP.IPSS.89, de fecha 29 de noviembre de 1989, que le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución reconociéndole sus 11 años de aportaciones, así como el pago de los reintegros y los costos. Refiere que mediante la resolución cuestionada se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole tan sólo 8 años de aportaciones.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que los documentos presentados por el demandante no son los establecidos en el artículo 54.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR para solicitar el reconocimiento de años de aportación.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 4 de mayo de 2007, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 13 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que el certificado de trabajo obrante a fojas 4, no causa convicción respecto del vínculo laboral que se pretende demostrar, debido a que no se encuentra corroborado con ninguno de los documentos establecidos en el artículo 54.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05598-2007-PA/TC

PIURA

FELIPE SEGUNDO MASÍAS MORALES

La recurrida confirma la apelada, estimando que lo que pretende el demandante es el reconocimiento de un mayor tiempo de años de servicios, lo que no es posible determinar en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca 11 años completos de aportaciones, debido a que en la resolución cuestionada se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole tan sólo 8 años de aportaciones.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, para acreditar los 3 años de aportación adicionales, el demandante ha acompañado un certificado de trabajo obrante a fojas 4, que deja constancia de que laboró para Arnaldo Linares R., por el período de 3 años. Al respecto, debe señalarse que el certificado referido no constituye un medio probatorio idóneo que permita acreditar algún periodo de aportación, por las siguientes razones: a) en el certificado no se señala desde qué fecha y hasta cuándo trabajó el demandante; y b) la persona que lo emite y suscribe no se encuentra identificado plenamente.
4. Por lo tanto, el actor no acredita fehacientemente 3 años de aportación adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05598-2007-PA/TC

PIURA

FELIPE SEGUNDO MASÍAS MORALES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR